

## TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN: SS/J.14/2023

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ANTES DEL REMATE, CUANDO EXISTE EMBARGO A CUENTAS BANCARIAS (EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA SS/J.01/2019).**- Si bien en la tesis de jurisprudencia número SS/J.01/2019 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO" sostenida por este órgano jurisdiccional, se ha sostenido que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo. Lo cierto es que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugnen actos del procedimiento administrativo de ejecución, mediante los cuales se hayan embargado cuentas bancarias, se actualiza una excepción al citado numeral, por tratarse de actos de imposible reparación material, toda vez que en el embargo a cuentas bancarias, por su propia naturaleza, no acontecerá una convocatoria a remate y subsecuente adjudicación, si no que en términos de lo previsto en el artículo 125 Bis del código tributario en cita, la autoridad correspondiente girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de las cuentas bancarias por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente y los fondos podrán transferirse al fisco estatal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme hasta por el importe necesario para cubrirlo, es decir, la autoridad fiscal ejecutora sólo está obligada a informar a la institución bancaria correspondiente para que proceda a la traba de las cuentas bancarias respectivas, y, en todo caso, a realizar la transferencia bancaria a favor del fisco estatal, una vez que haya quedado firme el crédito fiscal respectivo; de ahí que, en estos casos, los actos controvertidos se encuentren en el estado de excepción que establece el dispositivo legal 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, a que hace referencia la jurisprudencia referida, por tratarse de actos de imposible reparación, y, por tanto, es claro que no aplica la regla general antes aludida.

Recurso de Reclamación número **REC-077/2022-P-3**, Recurrente \*\*\*\*\* , en contra del **auto** de fecha diez de enero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente número **534/2021-S-3**. Aprobada en sesión de trece de enero de dos mil veintitrés. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Esther Reyes Vega.

Recurso de reclamación número **REC-094/2022-P-1**. Recurrente \*\*\*\*\* , en contra del **auto** de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente número **535/2021-S-4**. Aprobada en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintitrés. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Dr. Jorge Abdo Francis.

Recurso de reclamación número **REC-123/2022-P-3**. Recurrente \*\*\*\*\* , en contra del **auto** de fecha once de julio de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente número **010/2021-S-4**. Aprobada en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintitrés. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Esther Reyes Vega.

Esta tesis fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior, en la **XL** Sesión Ordinaria, celebrada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

